El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No. : 66001-31-05-001-2021-00146-01

Proceso : Acción de Tutela (impugnación)

Accionante : Kevin Luvián Rengifo López

Accionadas : Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (UARIV)

Juzgado : Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA / DERECHOS / PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA PROTEGERLOS / REPARACIÓN INTEGRAL / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / DEBIDO PROCESO / DEBE RESPETARSE PARA GARANTIZAR LOS CITADOS DERECHOS.**

En sentencia T-598 de 2014… la Corte Constitucional indicó “la población desplazada se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, y de vulnerabilidad frente al resto del conglomerado social, es evidente que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para garantizar sus derechos fundamentales, que han sido puestos en riesgos con ocasión del conflicto armado interno, hecho que los han obligado a salir de sus tierras de una manera abrupta e inesperada forzándolos con ello a buscar nuevos caminos, proyectos de vida, restando metas que posiblemente consideraban realizadas…”

Según la Corte Constitucional, en sentencia C-753/13…,” la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición…”

Según la Corte Constitucional, en sentencia T-197/15…, “Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible…”

En el Auto 331 de 2019…, la Corte Constitucional rememoró toda la jurisprudencia que ha emitido con relación a los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado e hizo énfasis en los procedimientos que la UARIV debe respetar para garantizar el debido proceso de la población desplazada…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL N° 1**

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Pereira, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 29 de abril de 2021 por el **Juzgado** **Primero Laboral del Circuito** de Pereira, dentro de la **Acción de Tutela** impetrada por **KEVIN LUBIAN RENGIFO LÓPEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por medio de la cual solicitan se protejan los derechos fundamentales constitucionales vulnerados a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y BUENA FÉ PROCESAL.**

#### DEMANDA

Manifiesta la parte accionante que desde el mes de noviembre de 2009 su familia realizó solicitud para que su núcleo familiar sea reconocido como víctimas, toda vez que su padre fue asesinado en la ciudad de Tumaco, Nariño, en un combate entre el ejército y grupos armados.

Explica que él y su núcleo familiar fueron reconocidos como víctimas, no obstante, para ese momento él era menor de edad, por lo que el dinero de su indemnización que fue enviado a una entidad fiduciaria. Además, indica que el pasado 23 de diciembre realizó una petición a la Unidad de Víctimas, para que realizara el desembolso de su encargo fiduciario, toda vez que, al ser mayor de edad y tener cédula, actualmente cumple con los requisitos para su reclamo.

Alude que mediante Oficio No. 20217206004041 del 16 de marzo de 2021 la Unidad de Victimas le informó que la entrega de los recursos de indemnización administrativa sería relacionada en los procesos de cruce y tramites tendientes a que se pudiesen incluir en la ejecución del pago para el mes de marzo del año 2021 cuya dispersión de recursos será el último día hábil. Le indicaron que se comunicarían con él para ampliarle la información sobre los oficios de indemnización en el plazo establecido.

Refiere no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el oficio anterior, requiriendo actualmente de dicho dinero como mínimo vital, ya que es una persona de escasos recursos económicos, que debe contribuir al sostenimiento de su familia, siendo además, un derecho que le correspondió como víctima del conflicto armado, teniendo derecho a que se realice el pago de la indemnización en igualdad de condiciones con todas las demás víctimas, representando la demora en el pago que se vea obligado a continuar en las mismas condiciones de vulnerabilidad, afectando su confianza en la administración pues confió en que el pago se iba a realizar el 31 de marzo de 2021.

Por tal razón solicita a través de este medio de amparo, que se tutelen sus Derechos Fundamentales y se ordene a la entidad accionada realizar el pago de la indemnización que le corresponde como víctima del conflicto armado.

1. **CONTESTACIÓN DEMANDA**

La demanda de tutela se admitió por auto del 18 de abril de 2021, disponiéndose y llevando a cabo la notificación pertinente a la accionada, a la que se les concedió el término de dos (2) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** (en adelante UARIV) remitió contestación manifestando que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Victimas (en adelante RUV). Informa que para el caso de Kevin Lubian Rengifo López se verifica que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro.

No obstante, advierte que se generó respuesta al accionante mediante comunicación escrita, en el cual se le informa que el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado ya que fue consignado en el Banco Agrario del Municipio de Pereira desde el 06 de abril de 2021, y estará hasta 90 días para realizar el cobro de los recursos desde el momento en que se ordenó el proceso bancario.

Resalta que la respuesta que emitió esa entidad, con radicado de salida 20217208997091 fechado 20 de abril de 2021, cumple los presupuestos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria.

Finalmente aduce que se configuró un hecho superado. En consecuencia, solicita negar las pretensiones invocadas en el escrito de tutela, en razón a que la UARIV ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar derechos fundamentales.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Manifiesta el Despacho que en el caso sub examine, se tiene probado que el señor Kevin Lubian Rengifo López se encuentra reconocido como víctima del conflicto armado, razón por lo cual está incluido en el RUV por el hecho victimizante de homicidio.

Adicional a lo anterior, que no ha sido desconocido por la UARIV que el accionante es beneficiario de la indemnización por vía administrativa, y, que la misma fue consignada al Banco Agrario, por lo que concluye que el señor Rengifo López cumplió con las tres primeras fases contempladas en el artículo 6° de la Resolución 1049 de 2019, quedando únicamente pendiente lo correspondiente a la entrega de la medida de indemnización.

Por otra parte, refiere que, si bien se le reconoció el pago de indemnización por vía administrativa al accionante, la misma no ha logrado materializarse, por cuanto aún no se ha realizado por parte de la UARIV la entrega de la carta cheque por medio de la cual se hace efectivo el pago de la medida de indemnización.

Indica que no puede desconocerse la situación de especial protección que recae sobre el accionante al ser víctima del conflicto armado y señala que, el hecho de no indicarle una fecha cierta para el pago de la indemnización cuando ya tiene el derecho adquirido y una expectativa legitima de materializarlo, presupone una vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad y debido proceso.

En consecuencia, tuteló los derechos fundamentales del señor Kevin Lubian Rengifo López y ordenó a la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas, que proceda en un término de diez días hábiles, a emitir y notificarle la carta de pago para el cobro de la medida de indemnización.

1. **IMPUGNACIÓN**

La anterior decisión fue impugnada oportunamente a través del Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señalando que el fallo de tutela se encuentra llamado a ser revocado, como quiera que resulta violatorio del derecho al debido proceso respecto de actuaciones administrativas por defecto procedimental absoluto, pues se estaría omitiendo el proceso administrativo legalmente establecido que debe ser de absoluta observancia por parte del operador judicial. Lo anterior, debido a que previo a la entrega de la carta cheque debe surtirse el trámite reglamentario.

Hace notar que el fallo judicial viola el derecho a la igualdad del que gozan todas las víctimas que se encuentran incluidas en el Registro, pues, solo bastó con que el accionante elevara su petición de entrega, para que el despacho emitiera una decisión sin la suficiente motivación; ordenando fecha cierta para el pago de lo solicitado sin el menor asomo de duda razonable, ubicando los derechos del accionante sobre el de las demás víctimas. Agrega que, el fallo judicial carece de imparcialidad, sobrepasando las funciones otorgadas por la constitución y la ley.

Resalta que el fallo resulta desproporcionado frente a la petición de entrega elevada por el accionante y abre una brecha para que las víctimas accedan a una entrega anticipada de los recursos sin cumplir con las etapas administrativas. Advierte que, existe un defecto orgánico, como quiera que el juez de tutela carece de competencia para ordenar la entrega de cartas de pago, cuando existen otros mecanismos de defensa diferente a la acción constitucional.

Indica en relación a la solicitud de pago administrativa por el hecho victimizante de homicidio de Carlos Antonio Rengifo Idarraga, reconocido bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008, que dicho pago se encuentra disponible en el banco. Además, que se realizó la colocación de los recursos para el caso de Kevin Lubian Rengifo López y el porcentaje de la indemnización fue colocado en Bancolombia en Pereira - Risaralda desde el 6 de abril de 2021 (recuérdese que en la contestación de la demanda la UARIV anunció que los dineros los consignó en el Banco Agrario).

Hace notar que no es procedente entregar al accionante la carta cheque en el término de 10 días sino hasta cuando se surta el proceso de verificación de la información; adicionalmente indica que no se genera un perjuicio irremediable al accionante, toda vez, que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital.

En virtud de lo dicho, solicita revocar el fallo de primera instancia y negar las peticiones de la acción constitucional, por considerar que no se demostró vulneración a derechos fundamentales del accionante por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **PROBLEMA JURIDICO:**

Le corresponde a la Sala determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, igualdad, debido proceso y buena fe procesal del accionante.

* 1. **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO**

En sentencia T-598 de 2014, MP. LUIS GUERRERO PÉREZ, la Corte Constitucional indicó *“la población desplazada se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, y de vulnerabilidad frente al resto del conglomerado social, es evidente que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para garantizar sus derechos fundamentales, que han sido puestos en riesgos con ocasión del conflicto armado interno, hecho que los han obligado a salir de sus tierras de una manera abrupta e inesperada forzándolos con ello a buscar nuevos caminos, proyectos de vida, restando metas que posiblemente consideraban realizadas. Ahora bien, teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial, en tal sentido, la acción de tutela se hace procedente, cuando lo que se persigue en esta acción es la efectiva protección a un derecho fundamental que está puesto en riesgo con respecto al supuesto actuar vulnerador y en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada”.*

Esta misma Corporación en sentencia T-305/16, MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló *“esta Corporación, respecto a la víctima de desplazamiento forzado y del conflicto armado interno ha considerado que sus derechos fundamentales se encuentran en desventaja frente al resto del conglomerado social, puesto que sus derechos se han puesto en riesgo, como el derecho a la salud, al mínimo vital, a la vivienda, todos en conjunto suman una vida en condiciones dignas, que al ser separados abruptamente de su vivienda, se han obligado a buscar nuevas expectativas de vida con miras a una dignidad humana amparada por el Estado, razones que hacen procedente la acción de tutela cuyo actor es en primera medida, un sujeto de especial protección constitucional, quien solicita el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, puestos en riesgo con la conducta vulneradora, lo que también se deriva en una protección inminente para evitar un perjuicio irremediable, al que se puede llegar sin el amparo eficiente de sus derechos fundamentales (…)”*.

* 1. **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**

Según la Corte Constitucional*,* en sentenciaC-753/13 M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO,” la *reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental* *se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela”.*

Así lo ratificala sentenciaT-083/17 M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO, cuando asevera que*” la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral (…)”.*

* 1. **LAS PERSONAS DESPLAZADAS SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional en sentencia T-626/16, M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, dijo que *“la población desplazada es sujeto de especial protección constitucional dada su condición de vulnerabilidad, por lo que el Estado debe promover políticas, programas e iniciativas que permitan su estabilización socioeconómica y autosuficiencia integral en condiciones de dignidad, pues solo en ese momento puede considerarse que la condición de desplazado ha cesado. (…)”*

* 1. **DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

Según la Corte Constitucional, en sentencia T-197/15, M.P MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ*, “Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible.*

*La indemnización tiene la finalidad de compensar monetariamente los perjuicios causados y evaluados, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas; siempre y cuando los perjuicios causados sean susceptibles de ser valorados económicamente y que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario.”*

* 1. **LEGISLACIÓN PARA LA ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**

La Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, consagra lo siguiente:

*“****Artículo 3. VÍCTIMAS.*** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*

El Decreto reglamentario 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, desarrolló en su capítulo III el derecho a indemnización administrativa.

”***Artículo 151. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN****. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto.*

*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.*

*Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.*”

De igual forma, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció el marco entorno al procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, y de igual forma, creó el Método Técnico de priorización. En lo pertinente dijo el citado acto administrativo:

***“Artículo 6. FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.*** *El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:*

*a) Fase de solicitud de indemnización administrativa;*

*b) Fase de análisis de la solicitud;*

*c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud;*

*d) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

***Artículo 14. FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN.*** *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*

*En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.*

*En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.*

*PARÁGRAFO. La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.*

***Artículo 18. DISPOSICIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE ENCARGO FIDUCIARIO.*** *Cuando se ordene la constitución de un encargo fiduciario en favor de niños, niñas y adolescentes, la Unidad para las Víctimas entregará estos recursos dentro del primer año calendario a partir del cumplimiento de la mayoría de edad. Para ello, la víctima deberá, a través de los canales de atención de la Unidad para las Víctimas, allegar copia ampliada de la cédula de ciudadanía, para actualizar sus datos en el Registro Único de Víctimas y recibir la orientación específica que le permita hacer efectivo el cobro de la indemnización. La actualización documental realizada será posteriormente validada por la Unidad para las víctimas.*

* 1. **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO - DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

En el Auto 331 de 2019[[1]](#footnote-1), M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Corte Constitucional rememoró toda la jurisprudencia que ha emitido con relación a los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado e hizo énfasis en los procedimientos que la UARIV debe respetar para garantizar el debido proceso de la población desplazada. De los apartes de esta providencia, vale la pena traer a colación lo que respecta a la indemnización administrativa (que es objeto de esta acción de tutela), así:

##

## *“****4.3. Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado***

*208. Las víctimas de desplazamiento forzado tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, a que se investigue y sancione a los responsables, y a que sean reparadas de manera integral. Los derechos a la verdad, justicia y reparación son derechos constitucionales de orden superior y de carácter inescindible, teniendo en cuenta que la reparación es un derecho complejo, en tanto guarda una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y la justicia.*

*209. La Corte Constitucional en la* ***Sentencia T-025 de 2004****, indicó que la población desplazada como víctima de un delito, tiene todos los derechos constitucionales y legales que se reconocen por esta condición, “para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación”[[2]](#footnote-2). En consonancia con lo anterior, esta Corporación en la* ***Sentencia SU-254 de 2013****, determinó que los derechos fundamentales de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, como las víctimas de desplazamiento forzado, generan en cabeza del Estado las obligaciones inderogables de:*

 “***prevenir estas violacione****s, y una vez ocurridas éstas, la obligación de* ***esclarecer la verdad de lo sucedido****, la* ***investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil,*** *y la* ***reparación integral*** *a las víctimas tanto por la vía judicial-penal y contencioso administrativa-como por la vía administrativa, así como el* ***deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías***”[[3]](#footnote-3). *(Énfasis agregado).*

*Cabe recordar que el desplazamiento forzado es un hecho punible que entraña una violación múltiple y masiva de los derechos fundamentales, cuya sanción constituye* “*la respuesta adecuada del poder punitivo del Estado frente a un comportamiento delictivo que lesiona la dignidad y los derechos fundamentales de aquellas personas que se ven constreñidas a abandonar su lugar de residencia*” [[4]](#footnote-4).

*(…)*

## ***4.3.3. Reparación***

*El daño que se genera a las víctimas del desplazamiento forzado tiene como consecuencia jurídica el derecho a la reparación del perjuicio ocasionado. Este derecho se concreta en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La exigibilidad y garantía del derecho a la reparación debe darse independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, por lo tanto, el Estado debe amparar este derecho, sin perjuicio de que pueda posteriormente repetir contra quien ocasionó el daño.*

*(…)*

## ***4.3.3.1. Indemnización***

*240. La indemnización consiste en compensar el perjuicio sufrido. Esta medida puede ser ordenada en el marco de un proceso penal o puede ser otorgada en un proceso de reparación por vía administrativa, y se debe ser garantizada aun en caso de amnistías o indultos por delitos políticos*

*241. En la* indemnización por vía judicial *se requiere investigar y sancionar al responsable del desplazamiento forzado quien, en principio, debe responder por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. En tal sentido, es necesario el estudio de cada caso para identificar y evaluar el daño causado a cada víctima, de acuerdo con la situación en la cual se encontraba antes de la violación de sus derechos.*

*No obstante, este Tribunal advirtió que “la vía judicial puede no ser el mecanismo más idóneo ni la opción más adecuada cuando existe un universo extenso de víctimas que han sufrido graves violaciones de sus derechos por un prolongado periodo de tiempo”. Por tanto, dado que el desplazamiento forzado entraña una violación masiva y sistemática de derechos, a continuación se profundizará en los elementos de la indemnización por vía administrativa.*

*242. La indemnización administrativa tiene como finalidad reparar al mayor número de víctimas, por ello tiene restricciones que autorizan la compensación del daño, incluso con la fijación de montos menores a los de la justicia ordinaria[[5]](#footnote-5). No obstante, esta medida se caracteriza por ser más flexible y ágil que la reparación judicial, pues busca promover el acceso rápido de todas las víctimas a la reparación.*

*(…)*

*245. El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes[[6]](#footnote-6). Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad[[7]](#footnote-7). Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades[[8]](#footnote-8).*

*Sumado a lo anterior, de acuerdo con el* ***Auto 206 de 2017****, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.*

*(…)*

*Síntesis del derecho a la indemnización por vía administrativa para efectos de la formulación y medición de los IGED:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Titular del derecho*** | *Víctimas de desplazamiento forzado: (i) que sufran daños ocasionados por hechos que ocurrieron a partir del primero de enero de 1985; (ii) cuyo daño sea consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones a normas internacionales de Derechos Humanos; (iii) que hayan sido víctimas de hechos que guarden una relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno.*  |
| ***Responsable de la garantía*** | *De acuerdo con la Ley 1448 de 2011, la administración de los recursos destinados a la indemnización administrativa corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* *Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones relacionadas con las medidas de reparación integral que se adopten en el marco del SIVJRNR.* |
| ***Extensión de la obligación***  | *Dado que la indemnización administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entrega por núcleo familiar, esta obligación se satisface cuando se hace la entrega efectiva de la indemnización a los integrantes del hogar. Hasta tanto no se haga efectiva esta medida, las víctimas deben conocer: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizados, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) en el que de no ser priorizados, los plazos aproximados y orden en que las personas accederán a esta medida.* |
| ***Finalidad del derecho*** | *Compensar a las víctimas de desplazamiento forzado por el daño material y moral sufrido, de forma diferenciada, transformadora y efectiva.*  |

* 1. **CASO CONCRETO**

SentenciaT-083/17 M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO, *“la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral (…)”*

Sentencia T-197/15, M.P MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ*, “Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible.*

*La indemnización tiene la finalidad de compensar monetariamente los perjuicios causados y evaluados, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas; siempre y cuando los perjuicios causados sean susceptibles de ser valorados económicamente y que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario.”*

En el caso objeto de estudio, en síntesis, la parte actora pretende que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas otorgue a su favor el monto correspondiente a indemnización administrativa en su calidad de víctima del conflicto armado en Colombia. Para ello hace notar que su grupo familiar se encuentra efectivamente incluido en el Registro Único de Víctimas, alegando además que, mediante Oficio No. 20217206004041 del 16 de marzo de 2021 la UARIV le informó que el pago de la indemnización se llevaría a cabo el último día hábil del mes de marzo de 2021, y que al momento de presentar la acción de tutela no se había dado la correspondiente reparación.

El juez de primera instancia, luego de analizar una omisión por parte de la entidad accionada de otorgar certeza sobre los plazos en que podría acceder el accionante a la medida de indemnización administrativa y que no se le ha entregado la carta cheque para continuar con el proceso de cobro, encontró una vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad y debido proceso, por lo que procedió a amparar su derecho fundamental ordenando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que *“proceda en un término de diez (10) días hábiles, a emitir y notificar la carta de pago para el cobro de la medida de indemnización que le fue reconocida al señor KEVIN LUBIAN RENGIFO LÓPEZ por el hecho victimizante de homicidio”.*

En su impugnación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas alega fundamentalmente que el pago por concepto de indemnización administrativa a favor de Carlos Antonio Rengifo Idárraga se encuentra disponible en el banco y que el porcentaje de la indemnización fue colocado en Bancolombia en Pereira - Risaralda desde el 6 de abril de 2021.

Por otra parte, la madre del señor Kevin Lubian Rengifo López por medio de comunicación telefónica del 26 de abril de 2021, manifestó al despacho de primer grado que la UARIV había informado del desembolso de la indemnización en el Banco Agrario, pero que no fue posible realizar el proceso de cobro ante dicha entidad bancaria, pues la entidad accionada no le había realizado entrega de la “carta cheque”.

Revisada la prueba documental que obra en el plenario, la Sala encuentra, por una parte, que respecto al accionante **KEVIN LUBIAN RENGIFO LÓPEZ**,se encuentra plenamente acreditada la condición de víctima del conflicto armado interno. Asimismo, que no hay discusión alguna sobre la titularidad del derecho a la indemnización administrativa en cabeza de la parte accionante. A su vez, este reconocimiento administrativo completa su última fase cuando se dá la efectiva entrega de la medida de indemnización, sin embargo, en el caso que es objeto de estudio, si bien se evidencia que la UARIV realizó la consignación bancaria de la indemnización administrativa, ha tardado injustificadamente en la expedición de la carta cheque necesaria para continuar con el proceso de cobro, según el escrito de contestación y el cuadro relacionado en la impugnación, información que fue ratificada por la misma madre del accionante, según la constancia de comunicación telefónica[[9]](#footnote-9), en la que manifestó que no ha podido retirar el monto de dinero por falta de la carta cheque.

A propósito de la *“carta cheque”* dicho documento hace parte del proceso de pago efectivo de la indemnización administrativa, tal como se infiere de la declaración que rindió el director de la Unidad para la Víctimas, Dr. Ramón Alberto Rodríguez, el 21 de julio de 2021, entrevista que se encuentra en la página web de la UARIV, en cuya oportunidad dijo: “A través del mecanismo de notificación de mensaje de texto, la víctima sabrá que ya está lista **su carta cheque** para que se dirija al Banco Agrario y realice el correspondiente cobro de la indemnización”.[[10]](#footnote-10)

Por otra parte, se debe indicar que, según lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la reparación -que se concreta entre otras medidas con la indemnización administrativa-, se cataloga como un derecho fundamental, lo que se ajusta a los estándares internacionales existentes en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela.

En este contexto, la Sala observa vulneración de los derechos fundamentales de Kevin Luvian Rengifo López, en razón a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desconoció lo señalado en el Auto 206 de 2017 y reiterado en el Auto 331 de 2019 por la Corte Constitucional, por cuanto hasta tanto se haga efectiva la indemnización administrativa, las víctimas tienen derecho no sólo a conocer los plazos aproximados y el orden en que accederán a esta medida, sino a recibir oportunamente la **carta cheque**, para reclamar la indemnización en el Banco Agrario, cuya omisión o retardo injustificado constituye un obstáculo para acceder efectivamente a la indemnización.

Por esa razón, no son ciertas las aseveraciones que hace la UARIV en su impugnación, por cuanto el juzgado de primera instancia se limitó a emitir una orden tendiente a que se complementara por parte de esa entidad todos los procedimientos para que el actor finalmente accediera a la indemnización administrativa reconocida en su favor.

Finalmente, y como quiera que se presenta una contradicción entre la contestación de la demanda y la impugnación por cuanto la UARIV asegura en su defensa que el dinero está consignado en el Banco Agrario, en tanto que en la censura asegura que lo está en Bancolombia, se adicionará la sentencia del primer grado, ordenando a la UARIV que en el mismo término otorgado en primera instancia le indique claramente al actor el nombre del banco donde debe reclamar la indemnización administrativa.

En ese orden de ideas, se adicionará la sentencia de primera instancia en los términos previamente dichos y se confirmará en lo demás.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de tutela proferido por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, el 29 de abril de 2021 por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, en el siguiente sentido:

Dentro del mismo término otorgado en primera instancia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que le indique al señor KEVIN LUBIAN RENGIFO LÓPEZel nombre del banco donde debe reclamar la indemnización administrativa.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Proferido por la Corte Constitucional el 20 de junio de 2019 en el marco del seguimiento a la superación del Estado de Cosas Inconstitucional declarado en Sentencia T-025 de 2004, tendiente a establecer los Indicadores de goce efectivo de derechos de la población desplazada. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia SU-254 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia C-232 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-4)
5. *“Por esta (SIC) vía es posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan”*. Sentencia T-197 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-6)
7. Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.7.4.7. [↑](#footnote-ref-7)
8. Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.1.8. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 1 y 2, archivo 04 Auto Decreta Prueba 2021-00146, carpeta de Primera Instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparacion/asi-sera-el-pago-de-las-indemnizaciones-traves-de-la-ruta-general/57816 [↑](#footnote-ref-10)